

LA PROTECCIÓN INTERDICTAL DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU INFLUENCIA EN EL INTERDICTO DE RETENER

Por

ADOLFO ANTONIO DÍAZ-BAUTISTA CREMADES
Abogado. Profesor Asociado
Universidad de Murcia

adiaz-bautista@um.es

Revista General de Derecho Romano 19 (2012)

RESUMEN: El interdicto *ne quid in loco publico vel itinere fiat* se formuló para proteger a los poseedores de un inmueble frente a los perjuicios que se derivaran de la utilización abusiva de los espacios públicos. Dicho interdicto pudo formarse como extensión del interdicto *uti possidetis* pero a su vez pudo influir en que éste se aplicara también para proteger al poseedor frente a inmisiones provenientes de otro fondo privado.

PALABRAS CLAVE: Interdicto; dominio público; medio ambiente; inmisiones.

SUMARIO: I Introducción. II Concepto de Inmisión, relación con el concepto de propiedad, con el de posesión y con las servidumbres. III La represión de las Inmisiones. IV Interdicto *ne quid in loco publico vel itinere fiat*. concepto de dominio público. Extensión y ámbito objetivo del interdicto. V Concesión del interdicto *uti possidetis* frente a inmisiones de carácter medioambiental. VI Conclusiones. Bibliografía.

SUMMARY PROTECTION OF THE PUBLIC DOMAIN AND ITS INFLUENCE ON THE INTERDICTUM UTI POSSIDETIS

ABSTRACT: The interdictum *ne quid in loco publico vel itinere fiat* was formulated to protect to the holders of a state against the harm derived from the misuse of the public spaces. This restraining order could be formed as an extension of the interdictum *uti possidetis* but but also able to influence the interdictum *uti possidetis* to protect the possessor against illicit immissions from another private land.

KEYWORDS: Restraining orders; public domain; environment; inmisiones.

I. INTRODUCCIÓN¹

Las instituciones de Justiniano, al describir el interdicto de retener inmuebles (*uti possidetis*)² se refieren exclusivamente a la tenencia de la cosa, sin mencionar la posible perturbación de la posesión por inmisiones. Del mismo modo se expresan las instituciones de Gayo³. Por su parte, Ulpiano *ad Ed.*, en D.43.17.3.2⁴, y siguientes, se

¹ Tradicionalmente la romanística ha centrado su atención en el Derecho Privado Romano, e incluso muchos juristas de otras especialidades creen que no existió un Derecho público romano o que éste carece de interés como antecedente de los modernos ordenamientos. Tal afirmación sin embargo es falsa, como han demostrado los trabajos de eminentes romanistas dirigidos por el profesor Antonio Fernández de Buján. Así, en su obra *Hacia un Derecho administrativo y fiscal Romano* (*op. Cit.* Pág. 21 y siguientes), con profusa cita de doctrina, concluye el profesor Fernández de Buján que “*resulta evidente que existió en el Derecho romano un conjunto de reguladoras de las competencias y funciones de la administración pública y de las relaciones de ésta con los administrados, que en la experiencia jurídica romana se consideran de ius publicum y que pueden ser denominadas con la moderna expresión de derecho administrativo en atención a su objeto.... Hay continuidad histórica en la regulación y en la formulación de los principios informadores de numerosas instituciones administrativas...*”

² Inst. 4.15.4: *Retinendae possessionis causa comparata sunt interdicta UTI POSSIDETIS et UTRUBI, cum ab utraque parte de proprietate alicuius rei controversia sit et ante quaeritur, uter ex litigatoribus possidere et uter petere debeat. namque nisi ante exploratum fuerit, utrius eorum possessio sit, non potest petitoria actio institui, quia et civilis et naturalis ratio facit ut alius possideat, alius a possidente petat. et quia longe commodius est possidere potius quam petere, ideo plerumque et fere semper ingens existit contentio de ipsa possessione. commodum autem possidendi in eo est, quod, etiamsi eius res non sit qui possidet, si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet suo loco possessio: propter quam causam, cum obscura sint utriusque iura, contra petitem iudicari solet. Sed interdicto quidem UTI POSSIDETIS de fundi vel aedium possessione contenditur, UTRUBI vero interdicto de rerum mobilium possessione. quorum vis et potestas plurimum inter se differentiam apud veteres habebat: nam UTI POSSIDETIS interdicto is vincebat qui interdicti tempore possidebat, si modo nec vi nec clam nec precario nactus fuerat ab adversario possessionem, etiamsi alium vi expulerat aut clam abriperat alienam possessionem aut precario rogaverat aliquem, ut sibi possidere liceret: UTRUBI vero interdicto is vincebat, qui maiore parte eius anni nec vi nec clam nec precario ab adversario possidebat. hodie tamen aliter observatur; nam utriusque interdicti potestas, quantum ad possessionem pertinet, exaequata est, ut ille vincat et in re soli et in re mobili, qui possessionem nec vi nec clam nec precario ab adversario litis contestationis tempore detinet. Possidere autem videtur quisque non solum si ipse possideat, sed et si eius nomine aliquis in possessione sit, licet is eius iuri subiectus non sit, qualis est colonus et inquilinus: per eos quoque apud quos deposuerit quis aut quibus commodaverit ipse possidere videtur: et hoc est quod dicitur, retinere possessionem posse aliquem per quemlibet qui eius nomine sit in possessione. quin etiam animo quoque retineri possessionem placet, id est ut quamvis neque ipse sit in possessione neque eius nomine alius, tamen si non relinquendae possessionis animo, sed postea reversurus inde discesserit, retinere possessionem videatur. adipisci vero possessionem per quos aliquis potest, secundo libro euimus. nec ulla dubitatio est quin animo solo possessionem adipisci nemo potest. La fórmula del interdicto la encontramos en Ulp. 49 ad Ed. D.43.17.1: *Ait Praetor: Uti eas aedes quibus de agitur nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto...**

³ Gai 4.148 ss: 148. *Retinendae possessionis causa solet interdictum reddi, cum ab utraque parte de proprietate alicuius rei controversia est et ante quaeritur, uter ex litigatoribus possidere et uter petere debeat. cuius rei gratia comparata sunt VTI POSSIDETIS et VTRVBI. 149. Et quidem VTI POSSIDETIS interdictum de fundi uel aedium possessione redditur, VTRVBI uero de rerum mobilium possessione. 150. Et si quidem de fundo uel aedibus interdicatur, eum potiore esse*

encarga de definir el ámbito material del interdicto *uti possidetis*, aclarando en qué casos procederá la protección interdictal y en cuáles será denegada.

Aunque algún supuesto contemplado por Ulpiano (Ulp. *ad Ed* D. 43.17.3.6⁵) parece sugerir una coincidencia entre el interdicto *uti possidetis* y las inmisiones, no parece haber base suficiente en las fuentes para afirmar que el interdicto *uti possidetis* fuera un recurso habitual frente a las inmisiones.

Sin embargo el interdicto *ne quid in loco publico*, recogido en Ulp. *ad Ed* D. 43.8.2pr.⁶ contiene una referencia expresa a las inmisiones, equiparándolas a cualquier otro acto perturbador del uso común del dominio público⁷.

Ciertamente, aunque los textos no hablan apenas de supuestos en que se solicitase el interdicto *uti possidetis* para proteger al poseedor frente a una perturbación medioambiental, no lo es menos que no hallamos en los mismos ningún obstáculo insalvable que impidiera su aplicación. En el curso del presente trabajo sostenemos la hipótesis de que dicha extensión del ámbito de aplicación del interdicto de retener se dio, de hecho, por influencia del *ne quid in loco publico*, si bien previamente éste se formo a semejanza del *uti possidetis*

II. CONCEPTO DE INMISSIO, RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE PROPIEDAD, CON EL DE POSESIÓN Y CON LAS SERVIDUMBRES

Según se afirma comúnmente el término *propietas* derivado de *proprium* es tardío; en las fórmulas procesales mediante las que el dueño reclamaba la cosa que, según él, era

praetor iubet, qui eo tempore, quo interdictum redditur, nec ui nec clam nec precario ab aduersario possideat; si uero de re mobili, eum potioem esse iubet, qui maiore parte eius anni nec ui nec clam nec precario ab aduersario possederit; idque satis ipsis uerbis interdictorum significatur.

⁴ D.43.17.3.2 *Hoc interdictum sufficit ei, qui aedificare in suo prohibetur: etenim videris mihi possessionis controversiam facere, qui prohibes me uti mea possessione...*

⁵ D.43.17.3.6 *Labeo quoque scribit: ex aedibus meis in aedes tuas proiectum habeo: interdicis mecum, si eum locum possideamus, qui proiecto tegetur. an, quo facilius possim retinere possessionem eius projectionis, interdicto tecum sic " uti nunc possidetis eas aedes, ex quibus proiectus est?"*

⁶ Ulp. 68 ad ed.Dig.43.8.2pr *Praetor ait: " ne quid in loco publico facias inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est. de eo, quod factum erit, interdictum non dabo".* Del mismo modo, respecto de los ríos, en Ulp. 68 ad ed D.43.12.1pr.: *Ait praetor: " ne quid in flumine publico ripave eius facias neve quid in flumine publico neve in ripa eius immittas, quo statio iterve navigio deterior sit fiat".*

⁷ MELILLO G. *Interdicta e operis novi nuntiatio iuris publici tuendi gratia* en *Labeo* 12(1966) págs: 178-203. D'ORS X. *La vis en la tutela interdictal pública A propósito de una hipótesis de Labruna*, en *Persona y Derecho* 3 (1976) págs: 421-431.

de su propiedad, se empleaba el circunloquio de afirmar que aquello "era suyo"⁸. Para referirse a la propiedad quiritaria, la que tenían sólo los *cives* sobre los fundos itálicos, los esclavos y los animales *mancipi* (bestias de tiro y carga) se empleaba originariamente la expresión *mancipium* (de *manu capere* "coger con la mano") y la posición del dueño solía caracterizarse como *dominium ex iure Quiritum*. La razón por la que los jurisconsultos romanos no acuñaran una definición de propiedad debe radicar tanto en su repugnancia a las formulaciones generales y abstractas⁹, como en la dificultad para encontrar una fórmula sintética que expresase el elenco de facultades que puede ejercitar el propietario en cada caso¹⁰. La delimitación del concepto de propiedad en el pensamiento romano se produce, más que en el sentido afirmativo, en el negativo de señalar la ilicitud de los actos ajenos que perturben su ejercicio, y los remedios procesales para reprimirlos.

Como consecuencia de esta concepción negativa o excluyente cobra especial importancia para los juristas romanos el tema de la *immissio*. De los textos romanos que se ocupan de las inmisiones se puede concluir que el término *immissio* hace referencia a la idea de una injerencia dentro de los límites de la propiedad ajena mediante sustancias corporales, si bien, cabe la utilización del mismo término en supuestos de influjo perjudicial sobre el inmueble vecino que carece de entidad corporal aprehensible, (por ejemplo el oscurecimiento de las luces)¹¹.

⁸ En el proceso de las *legis actiones*, *hunc ego hominem ex iure Quiritium meam esse aio...* (Gai. 4,16), en el formulario *Si paret rem de qua agitur ex iure Quiritium Auli Ageri esse...* (LENEL E.P. 186

⁹ Como reza la conocidísima máxima de *lav. 11 epist. D.50.17.202 Omnis definitio in iure civili periculosa est...*

¹⁰ Hablan los juristas modernos de la "elasticidad" del derecho de propiedad para indicar que, en muchas situaciones, pueden verse las facultades del titular restringidas, pero, tan pronto cesan estas limitaciones, recobra el dueño su plenitud ilimitada de poderes. Desde el Medievo se ha intentado definir el derecho de propiedad con fórmulas tan conocidas, como la de los Glosadores, *ius utendi et abutendi re sua*, la de Bártolo *ius de re corporali perfecte disponendi nisi lege prohibeatur*, la del Código napoleónico (art.544) *La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois et les règlements*, reproducida literalmente en el Código civil italiano de 1865, la del Código civil español, artículo 348, *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*. La del Código civil alemán (B.G.B.) de 1900, en su parágrafo 903, *Der Eigentümer einer Sache kann, soweit nicht das Gesetz oder Rechte Dritter entgegenstehen, mit der Sache nach Belieben verfahren und andere von jeder Einwirkung ausschließen. Der Eigentümer eines Tieres hat bei der Ausübung seiner Befugnisse die besonderen Vorschriften zum Schutz der Tiere zu beachten*. y la del Código civil italiano de 1942 (art. 832) *Il proprietario ha diritto di godere e disporre delle cose in modo pieno ed esclusivo, entro i limiti e con l'osservanza degli obblighi stabiliti dall'ordinamento giuridico*.

¹¹ Como señala García Sánchez, J.: *Teoría de la Immissio*, Universidad de Oviedo, Serv. de Publicaciones, Oviedo 1999.

Pese a que es evidente que el derecho del propietario a excluir cualquier tipo de intromisión en el objeto de su dominio, se da de igual manera para las cosas muebles y las inmuebles, la realidad es que resulta más difícil de concebir respecto a las primeras, pues los bienes muebles suelen estar más directamente bajo el control de su dueño y las actuaciones ilícitas de otro sobre muebles ajenos se consideraron, por lo general, como integrantes de figuras delictivas específicas. Es en materia de inmuebles donde, por sus propias características, puede darse con más frecuencia la intromisión o la injerencia ajena. Por eso cuando se habla de *inmissio* se está siempre pensando en perturbaciones del goce de los bienes raíces.

Por otra parte, aunque, en general, cualquier invasión o injerencia ilícita que otra persona ejercite en fundo ajeno cabe dentro del concepto de *inmissio*¹², parece que este vocablo fue adquiriendo, en el lenguaje de los juristas, un sentido específico, refiriéndose a aquellas actuaciones que alguien realizase en un fundo propio, pero que, al tener como consecuencia la introducción de algún tipo de emanación material en la finca vecina, disminuyeran o anularan las posibilidades de goce y disfrute de ésta. Ahondando más en esta idea, se llegó admitir, como ya hemos apuntado, que, incluso, podía haber *inmissio* sin emanación corporal que "entrarse" en la finca ajena cuando la actividad realizada en un fundo o en el dominio público menoscababa al otro impidiendo la entrada de luz o de aire¹³. Se trataba pues, al hablar de *inmissio*, más que de la "invasión" o "introducción" deliberada, con el propósito de aprovechar ilícitamente el predio ajeno, o de impedir su goce, de un resultado indeseable, quizás no pretendido directamente por el agente, pero que como consecuencia de una conducta ajena, en principio lícita, producía una perturbación en el fundo del afectado¹⁴.

¹² Así, la *contrectatio* o apoderamiento ilícito de una cosa mueble ajena contra la voluntad de su dueño constituía *furtum*, (Gai. 3.183 y ss. D. 47.2, C.J. 6.2) la sustracción de materiales de construcción para incorporarlas a un edificio estaba reprimida por la *actio de tigno iuncto* (D.47.3), el robo de animales constituía *crimen abigeatus* D. 47.14, etc. Quizás el supuesto relativo a bienes muebles que más se acerca a la idea de *inmissio* sea el de la *actio servi corrupti*, cuando alguien "corrompía" a un esclavo ajeno, recibiendo sus servicios contra la voluntad de su dueño o incitándolo a cometer un delito, con la consiguiente responsabilidad noxal para su propietario (*Ulp. 23 ad Ed. D11.3.5: Is quoque deteriore facit, qui servo persuadet, ut iniuriam faceret vel furtum vel fugeret...*).

¹³ Incluso el olor puede ser considerado una inmisión ilícita, según sostiene Ulpiano, recogiendo una opinión de Nerva, en 68 *ad ed. D.43.8.2.29: Idem ait, si odore solo locus pestilentiosus fiat, non esse ab re de re ea interdicto uti.*

¹⁴ Posiblemente en la primitiva sociedad romana, con un escaso núcleo de población y una clara predominancia de la propiedad rústica, no se planteara como un problema capital el de la inmisión, sino tan sólo las amenazas posesorias en los predios rústicos, los auténticos actos expoliatorios o las perturbaciones de tal entidad que hicieran imposible, o disminuyesen, de manera grave, la utilidad del fundo. Normalmente, al propietario de una finca rústica no le preocuparía en exceso que un poco de agua del terreno vecino invadiera su finca, o que, al quemar rastrojos el vecino, los humos atravesaran la finca. En la medida en que dichos actos no perjudicasen el aprovechamiento

El pragmatismo de los jurisconsultos romanos va a introducir en el tema de la *inmissio* alguna precisión que llevará consigo ciertas vacilaciones y aparentes contradicciones de algunos *responsa*. La jurisprudencia sólo tuvo en cuenta como *inmissiones*, las que eran permanentes y graves, y también en un momento posterior, seguramente, todas aquellas que se producían con un ánimo deliberado de dañar¹⁵.

del predio o la producción de los frutos, el propietario del mismo no se sentiría dañado. Si, en cambio, la introducción no consentida de ganado ajeno para pastar, aunque la reacción del perjudicado debía ser moderada y no abusiva. Sería en un momento posterior, cuando el aprovechamiento del terreno se hizo más intensivo, y especialmente al proliferar el número de viviendas, cuando los romanos se hicieron más sensibles al tema de las inmisiones. Las emanaciones de un fundo, cuyo perjuicio sería casi irrelevante para otro predio rústico, pueden resultar gravemente perturbadoras para una finca urbana. Por ello, la gran mayoría de los textos jurídicos romanos relativos a inmisiones contemplan, como afectada, una finca destinada a viviendas o actividades comerciales.

¹⁵ Señala LONGO, G., *Novissimo Dig. Ital.*, Torino 1968, voz *Inmissioni. Diritto romano*, que debemos tolerar aquellas inmisiones que tienen carácter transitorio y que no crean una molestia perdurable y aquellas que constituyen una necesidad social general y absoluta. Fuera de estas hipótesis y de la noción de emulación, que por otro lado no es propia del pensamiento jurídico romano originario, los textos declararon que estamos en presencia de una inmisión considerada ilícita y por tanto es fuente de un daño reparable. De cualquier modo, no todas las injerencias en predio ajeno derivadas de la actividad del vecino serán reputadas como *inmissiones* reprimibles, pues ello supondría la paralización del aprovechamiento económico de los predios. Una actuación esporádica y transitoria, pero necesaria, por ejemplo, la realización de una obra o la limpieza de una cloaca, pueden generar, evidentemente, perturbaciones para el vecino, pero ni en Roma, ni, probablemente, entre nosotros serían consideradas como inmisiones en sentido estricto, entre otras razones porque si el vecino afectado requiriese el auxilio judicial, obtendría la decisión de hacerlas cesar cuando ya habrían terminado de producirse. Lo único que podría conseguir, a lo sumo, sería la pena *ex lege Aquilia* (D.9.2), si la actividad transitoria le produjo daños en su patrimonio, por haber sido realizada de manera dolosa o negligente. Del mismo modo, las intromisiones que habitualmente se producen en el fundo ajeno como consecuencia del aprovechamiento normal de los predios y que no menoscaban gravemente el goce del vecino, tampoco se consideran como *inmissiones* ilícitas (según Longo. *Ibid.* La distinción entre un *facere* lícito y un *facere* generador de inmisión debe depender de la entidad del acto en relación con la tolerancia normal, más que en la intención de la actividad enjuiciada, y así observamos cómo la casuística de los jurisprudentes no considera inmisión el humo no grave que sale de una cocina, la humedad provocada por un baño doméstico, o la del agua empleada en la limpieza del suelo (Sobre la importancia que en Derecho actual presenta la dificultad para encontrar un criterio diferenciador de las inmisiones lícitas e ilícitas nos da idea el amplio estudio que le dedica EVANGELIO LLORCA, R. en *Anuario de Derecho Civil*, 2000, págs. 855 a 921, con el título "El límite entre las inmisiones permitidas y las prohibidas: Criterios históricos de fijación". Finalmente hay que hacer alusión al tema de la intencionalidad en los actos realizados *animo nocendi*. Aunque en principio, no es preciso en absoluto, ni en Derecho romano ni en el Moderno (EVANGELIO LLORCA, *cit.* págs. 868-869, para el Derecho español), que la ingerencia para ser ilícita haya sido realizada con la intención de molestar al vecino o menoscabar su aprovechamiento, lo cierto es que, cuando este propósito malévolo queda acreditado, la actividad entra dentro del amplio concepto del "abuso del derecho" que lentamente se fue delineando en el pensamiento jurídico romano hasta tener acogida explícita en nuestro Código civil, tras la reforma de 31 de mayo de 1974. Que los romanos no formularon, al menos en la época clásica, una doctrina general de los llamados "actos *ad emulationem*", y que ni siquiera esta denominación tradicional es acertada, parece bastante evidente, pero no es menos cierto que, al amparo de la *regula gayana male enim iure nostro uti non debemus* (Gai. 1,53, D. 1,6,1,2.; *Ulp. 8 de off. proc.* D. 1,6,2.; Inst. Just. 1,8,2), se fueron considerando ilícitos todos los actos realizados en el fundo propio con intención de dañar o molestar al vecino y que esta idea debió ser bien acogida en los períodos post-clásico y justiniano, dada la tendencia moralizante que impregna el pensamiento jurídico de estas épocas, Así *Ulp. 53 ed.* D. 39,3,1,11, recogiendo una opinión de Sabino y Casio, respecto a quien retiene en su fundo el agua pluvial o deriva la sobrante del vecino, y D. 39.3.1.12 (Marcelo) sobre quien,

III. LA REPRESIÓN DE LAS INMISIONES

En este punto es obligado hacer dos advertencias muy importantes. Hemos partido del concepto más castizo del dominio quirritario romano para aludir a la ilicitud de cualquier actuación lesiva o perturbadora de otro sobre un bien ajeno y especialmente de aquellas que, sin revestir un carácter abiertamente expoliatorio, menoscaban el goce del propietario civil del fundo. Pero, como es bien sabido, hubo en Roma otras formas de propiedad, además de la tradicional, y, además de ello, no sólo fueron los propietarios quienes merecieron la protección jurisdiccional de su goce. Cabe, pues afirmar que, si bien es posible que el concepto de *inmissio* se acuñase originariamente sobre el molde de la propiedad quirritaria, la tutela contra ella se dispensó también a otro ámbito mucho más amplio de perjudicados, en el que se encontraban quienes no eran propietarios en sentido estricto.

En primer lugar hay que recordar cómo, para atenuar la tosca rigidez del Derecho primitivo y adecuarse a las circunstancias de una sociedad fuertemente evolucionada, existieron en Roma ciertas formas de tenencia de las cosas, que, sin entrar exactamente en el viejo esquema del dominio quirritario, producían, por analogía, los mismos efectos que aquél, hasta el punto de que podemos denominarlos "propiedad", aunque en rigor no lo eran. El mecanismo para assimilarlos a los verdaderos propietarios civiles era siempre el de la ficción. Así los extranjeros (*peregrini*) asentados en Roma obtenían del Pretor

cavando en su terreno, desvió la fuente del vecino. *Paul. 59 ad Ed. D. 39,3,2,9.*(Labeón): el que desvía para que no le perjudique a él, aunque con ello cause daños al vecino. Estas acciones son lícitas, salvo que se hagan con intención de perjudicar, aunque la doctrina reputa interpoladas las alusiones al *animus nocendi*. Tampoco es correcto afirmar, como, a veces se hace, que para que una actividad dañosa para el vecino sea tenida por abusiva, o "emulativa", como suele llamarse, sea preciso que no reporte utilidad alguna a quien la realiza (como ocurre en *Cels. 3 dig. D. 6,1,38*, cuando el poseedor vencido que ha de restituir el inmueble arranca los estucos o las pinturas que había puesto, con el solo ánimo de perjudicar al propietario), pues pueden darse conductas presididas por el *animus nocendi*, que, además, reporten alguna ventaja para el poseedor del fundo que las realiza. Pero es claro que la total falta de utilidad para el agente de una actividad que es dañosa para otro, será siempre el indicio más claro de su intencionalidad nociva. En este sentido habrá que concluir que cualquier inmisión en el predio vecino, en la que se pueda establecer claramente la intención de dañar o molestar, tanto si reporta utilidad a quien la realiza como si no, será calificada como una *inmissio* ilícita y deber ser prohibida, aún en el caso de ser transitoria o poco grave. Evidentemente toda injerencia en un predio ajeno, por molesta o perjudicial que sea, deja de ser ilícita cuando es consentida por el propietario que la padece. Esta aquiescencia puede ser esporádica o transitoria para casos excepcionales pero puede también configurarse como un derecho permanente entre los predios, estableciéndose una servidumbre. En la tradicional distinción entre servidumbres positivas y negativas, se caracterizan las primeras por permitir al poseedor del predio dominante realizar sobre el sirviente una actividad inmisoria que sería ilícita de no existir la servidumbre. De ahí que uno de los recursos jurídicos que puede utilizar el propietario de un predio afectado por la inmisión de un vecino sea la llamada acción negatoria, una acción declarativa de que su finca no está gravada por servidumbre positiva que autorice la *inmissio* y consiguientemente ésta ha de ser considerada como ilícita condenando al autor a cesar en ella y, si el caso lo requiere, a garantizar la no continuación de tal actividad mediante una *cautio de non amplius turbando*.

Peregrino, como *utiles* las mismas acciones para defender sus bienes que si hubiesen sido ciudadanos, configurándose la llamada "propiedad peregrina"¹⁶.

En segundo lugar es preciso recordar también que una de las más geniales aportaciones de los juristas romanos al pensamiento jurídico fue la diferenciación entre *dominium* y *possessio*, entre propiedad y posesión. El mero hecho de poseer la cosa, independientemente de que coincidiera o no con la titularidad jurídica dominical sobre la misma, producía, en muchos casos¹⁷, importantes consecuencias jurídicas como la protección interdictal¹⁸ y la posibilidad de adquisición del dominio por usucapión¹⁹. Especialmente interesante para nuestro trabajo será la cuestión de si la protección interdictal concedida a los poseedores contra las perturbaciones fácticas que no alcanzaran al despojo, pero que menoscabasen la posesión pacífica (interdicto de

¹⁶ Los ciudadanos, que habitaban en las provincias, tenían una protección del Gobernador similar a la que había en la Urbe para los propietarios civiles, lo que les permitía defender los fundos que habían adquirido, aunque en teoría el suelo provincial era del Estado y no cabía propiedad privada sobre él. Es lo que llamamos "propiedad provincial". Cuando en el Bajo Imperio, y por evolución de la antigua *conductio agri vectigalis*, se generalizó la enfiteusis, tenía el enfiteuta unas facultades de goce y disposición tan similares a las de un propietario que se le concedían, también como ficticias, es decir, como *utiles*, todas las acciones de aquél, configurándose su situación como un verdadero "dominio útil" frente al "dominio directo" del censalista, que percibía el canon. Finalmente existía en Roma la llamada "propiedad bonitaria" o "pretoria" (*in bonis habere*) integrada por los poseedores civiles que habían recibido una cosa con defecto de forma (*res mancipi* transferida sin las solemnidades de la *mancipatio* o la *in iure cessio*) o bien *a non domino* y que, entretanto no transcurriese el tiempo para adquirir la propiedad civil por usucapión, eran protegidos por el Pretor mediante las *exceptiones* o *replicationes rei venditae et traditae* (D.21.3) o *doli*, o mediante la *actio Publiciana*. (Gai. 1.54; 4.36, Lenel *E.P.* 170; Inst. 4.6.4), como si ya fuesen propietarios, en unos casos frente a todos, excepto frente al propietario civil (cuando recibió *a non domino*) y, en otros, absolutamente frente a todos, incluso frente al propietario civil (cuando recibió con defecto de forma). Hay que dejar claro pues que, tanto los verdaderos propietarios civiles o quiritarios, como los peregrinos, tenedores de fundos provinciales, enfiteutas y "propietarios bonitarios" estaban activamente legitimados para defender sus fundos contra las inmisiones.

¹⁷ Pese a los sutiles esfuerzos de la Pandectística, al tratar de diferenciar entre la verdadera *possessio* y la mera detentación, y delimitar la figura del *Besitzdiener* (servidor de la posesión), no parece que tengamos una explicación convincente de por qué en Roma se consideró *possessores* a quienes poseían como propietarios, a los vectigalistas (más tarde convertidos en enfiteutas), a los precaristas, a los depositarios de embargos definitivos (*missi in possessionem rei retinendae gratia*, o *missi in bona*), y a los secuestratarios, negándoles, sin embargo, esta cualidad a los comodatarios, depositarios ordinarios, depositarios de embargos provisionales (*missi in possessionem rei servandae gratia*) usufructuarios y arrendatarios. Quizás la razón de esta limitación en el círculo de los poseedores protegidos, se deba exclusivamente a vicisitudes históricas, pero buena prueba de que los juristas romanos tuvieron consciencia de su arbitrariedad la tenemos en la concesión del interdicto *utrubi* a los usufructuarios de muebles y del *uti possidetis utilis* a los de inmuebles.

¹⁸ Interdictos de retener, *uti possidetis*, para bienes inmuebles, (D.43.17; C.J. 8.6) y *utrubi*, para muebles (D.43.31, Gai.4.150 y 160, PS.5.6.1), cuando la perturbación no llegaba a constituir despojo, y de recobrar, *unde vi* (D.43.16; C.J.8.4), *unde vi armata* (Gai.4.155) y *quod precario* (D.43.26), cuando la expoliación había sido consumada.

¹⁹ Cuando el poseedor lo era a título de dueño, con buena fe, al menos inicial, la cosa era usucapible, y transcurría el tiempo necesario.

retener *uti possidetis*), podía ser utilizada en Roma para reprimir las *inmisiones* sobre los fundos.

Consecuencia de todo lo anterior es que la represión de la *inmissio* se va a manifestar en Derecho Romano, y probablemente también en Derecho moderno, a través de una pluralidad de remedios procesales, según la cualidad que aduzca el perturbado para solicitarla. Si éste alega su condición de propietario, tanto en su primigenia versión quiritaria como en las modalidades que se configuraron a su imagen y semejanza, y, consiguientemente, ejercita su derecho a excluir cualquier actuación de un extraño sobre su fundo, el cauce procesal adecuado será la acción negatoria para establecer la inexistencia de una servidumbre que permita la intervención del extraño, o la *actio legis Aquiliae* y sus complementarias²⁰, para lograr el abono de una pena, que sirviese como reparación del menoscabo patrimonial producido en sus bienes por la actividad del perturbador, o la *actio aquae pluviae arcendae*²¹ para obligar al propietario de un fundo a que permita al vecino restituirlo a su primitivo estado cuando, como consecuencia de obras realizadas en él, las aguas de la lluvia pasen al otro predio y causen perjuicios. Pero si el perjudicado alega simplemente su situación posesoria, la vía para reprimir la perturbación sería el interdicto de retener²². Evidentemente ambos recursos procesales serán concurrentes en los casos en que el perjudicado sea un propietario poseedor y podrá optar entre la protección dominical y la posesoria, es decir la acción correspondiente o el interdicto, con sujeción a los presupuestos de procedibilidad de cada una de ellas. En cambio cuando se trate de un poseedor no propietario, tendrá que utilizar forzosamente la vía interdictal²³. Tampoco los efectos de uno u otro recursos serán los mismos pues, tanto en Derecho romano como en nuestros días, la protección interdictal es provisional y no produce efecto de cosa juzgada²⁴, con lo cual si un propietario poseedor acudía al interdicto y no obtenía la orden de cesación de la perturbación, podía después intentar la acción correspondiente para que declarase que

²⁰ Acciones útiles, para extender la legitimación activa y pasiva, o *in factum*, cuando el daño no fuera *corpore corpori datum*.

²¹ *Ulp. 53 ad ed. Dig.39.3.1pr. Si cui aqua pluvia damnum dabit, actione aquae pluviae arcendae avertetur aqua. aquam pluviam dicimus, quae de caelo cadit atque imbre excrescit, sive per se haec aqua caelestis noceat, ut tubero ait, sive cum alia mixta sit.*

²² Sobre esta cuestión en Derecho español actual, aunque referida a la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, *vid. EVANGELIO LLORCA. R. La protección interdictal contra las inmisiones excesivas, en Actualidad Jurídica, 2000, págs. 549 a 576.*

²³ Normalmente el interdicto de retener *uti possidetis*.

²⁴ Debido a que en el sistema formulario romano los interdictos no eran propiamente juicios, sino órdenes sumarias del Pretor, decisiones de carácter administrativo encaminadas a preservar la paz social y evitar la violencia privada, que no prejuzgaban la situación jurídica. Después, cuando en la *extraordinaria cognitio* se convirtieron los interdictos en juicios sumarios conservaron, no obstante este carácter de decisión provisional que no producía el efecto de la cosa juzgada.

el vecino no tenía derecho a ejercitar la actuación inmisoria y, si resultaba triunfador con el interdicto, podría verse después demandado por el propietario del otro fundo con una acción en la que pretendiese una declaración sobre la licitud de la actividad que le había sido prohibida por el Pretor. En cambio si el perjudicado por la *inmissio* era un poseedor no propietario y fracasaba en su intento de obtener la protección pretoria interdictal, no le quedaría otro recurso.

IV. INTERDICTO *NE QUID IN LOCO PUBLICO VEL INTINERE FIAT*. CONCEPTO DE DOMINIO PÚBLICO²⁵. EXTENSIÓN Y ÁMBITO OBJETIVO DEL INTERDICTO

El interdicto *ne quid in loco publico*²⁶ extendía su aplicación a los solares, los campos, los edificios y las vías públicas²⁷, pero también se concede protección a los lugares sagrados²⁸, el mar y sus playas²⁹, los ríos públicos³⁰ y sus orillas³¹. Pero no debe confundirse el dominio público, protegido interdictalmente, con los bienes del estado. Del mismo modo que hoy distingue la moderna doctrina administrativa entre bienes demaniales y bienes patrimoniales del Estado, Ulpiano se encarga de recordar, en D.43.8.2³² que el interdicto *ne quid in loco publico* no es aplicable a los “bienes del fisco”,

²⁵ Un análisis detallado del concepto de dominio público en las fuentes romanas puede encontrarse en Albuquerque, JM: La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos *de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, Madrid, 2002, en cuya página 44 enumera los bienes que, según las fuentes que analiza, constituyen el dominio público romano: “Las vías y caminos públicos; el foro; las basílicas y las plazas; los campos o solares públicos; los baños y teatros públicos; los lagos de aguas perennes; estanques de aguas intermitentes y canales; el campo de Marte; ríos y puertos; edificios públicos; cabe también incluir aquí como cosas públicas las que el hombre construye y adquieren dicha condición mediante la publicatio”

²⁶ El interdicto no era, en absoluto, la única forma de protección del dominio público. Sobre otras acciones tuitivas de las *res in publico usu vid.* Triscioglio, A: *Consideraciones generales sobre la tutela de las res publicae y de sus usos en la experiencia romana*, en la obra colectiva “Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano”, *op. cit.* pág. 151 y ss.

²⁷ Ulp. 68 *ad ed.* D.43.8.2.3: *Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad vias publicas itineraque publica pertineat.*

²⁸ Ulp. 68 *ad ed.* D.43.6.1pr.: *Ait praetor: " in loco sacro facere inve eum immittere quid veto".* En cierto sentido puede considerarse este interdicto como una extensión del *ne quid in loco publico* al referirse a la protección de inmuebles *extra commercium*.

²⁹ *Cels.* 39 *dig* D.43.8.3.pr y 1: *Litora, in quae populus romanus imperium habet, populi romani esse arbitror. Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.*

³⁰ Ulp. 68 *ad ed.* D.43.12.1pr.: *Ait praetor: " ne quid in flumine publico ripave eius facias neve quid in flumine publico neve in ripa eius immittas, quo statio iterve navigio deterior sit fiat".*

³¹ Paul. 16 *ad sab* D.43.12.3pr.: *Flumina publica quae fluunt ripaeque eorum publicae sunt.*

³² Ulp. 68 *ad ed.* D.43.8.2.4: *Hoc interdictum ad ea loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere: in his enim neque facere quicquam neque prohibere privatus potest: res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt. igitur si quis in his aliquid faciat, nequaquam hoc interdictum locum habebit: sed si forte de his sit controversia, praefecti eorum iudices sunt.*

es decir, a los bienes patrimoniales de la administración, pues éstos son “como propios y privados del Emperador”.

Ello no nos debe alejar, sin embargo, del interés -claramente privado- que rige el interdicto. No se trata aquí de una acción puramente administrativa que garantice el uso del dominio público por parte de todos los ciudadanos -lo cual, si se impide, sería causa de la intervención *ex officio* de los magistrados³³ o bien del ejercicio de la *actio iniurarium*³⁴- sino que el interdicto *ne quid* está dirigido, sobre todo, a que nadie cause un perjuicio (*damnum*³⁵) al poseedor de un fundo privado mediante el aprovechamiento abusivo o el deterioro del dominio público. De esta manera parece interpretarse la expresión *damnum* tal como lo explica Ulpiano en D.43.8.2.11-14³⁶.

³³ Como parece desprenderse de Ulp 68 *ad ed.* D.43.8.2.24 y 25: *Hoc interdictum tantum ad vias rusticas pertinet, ad urbicas vero non: harum enim cura pertinet ad magistratus. 25: Si viae publicae exemptus commeatus sit vel via coartata, interveniunt magistratus.* En mi opinión, la expresión *damnum* de D.43.8.2.10 (*Merito ait praetor "qua ex re quid illi damni detur": nam quotiensque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, ut sine iniuria cuiusquam fiat. et ita solet princeps, quotiens aliquid novi operis instituendum petitur, permittere*) se refiere al menoscabo en el beneficio que un fundo privado colindante al dominio público percibía de éste. El objeto del interdicto, entonces, no sería proteger como tal el dominio público sino evitar que mediante obras realizadas en dominio público se perjudicase a las demás fincas colindantes. En este sentido interpreto Ulp. 68 *ad ed.* D.43.8.2.11: *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequeretur, qualequale sit.*

³⁴ Como señala Ulp. 68 *ad ed.* D.43.8.2.9: *Si quis in mari piscari aut navigare prohibeatur, non habebit interdictum, quemadmodum nec is, qui in campo publico ludere vel in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceatur: sed in omnibus his casibus iniuriarum actione utendum est.* Sobre la pertinencia de la *actio iniuriarum* en estos casos, *vid.* Ruiz y Alburquerque, *Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales*, en Fernández de Buján *et alii*: *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, *op. cit.* pág. 409 y ss, donde, con cita de Branca, señala (pág. R13) *la actio iniuriarum serviría para tutelar a toda persona contra toda perturbación del uso de cualquier res publica.* En el mismo sentido., con análisis de las distintas posiciones doctrinales. *Vid.* Alburquerque, JM.: *La protección de fensa del uso colectivo de las cosas... op. cit.*, págs. 96 ss.

³⁵ El *damnum* no se entiende aquí en el sentido restringido originario de la *lex Aquilia* como rotura o destrucción de objeto, sino en una acepción muy amplia que comprende cualquier perjuicio: la pérdida de cualquier provecho (*commodum*) que se obtuviera de un lugar público como expresa Ulp. 68 *ad Ed.* D.43.8.2.11: *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequeretur, qualequale sit.* Como sucede cuando a alguien se le empeoran las vistas o se le hace más estrecha la entrada (Ulp. 68 *ad Ed.* D.43.8.2.13) o se le oscurecen las luces (Ulp. 68 *ad Ed.* D.43.8.2.15). Ni siquiera la concesión imperial genérica de edificar en lugar público pone al constructor a cubierto del eventual interdicto ejercitable por el perjudicado (Ulp. 68 *ad Ed.* D.43.8.2.16). No entran, en cambio en el concepto de *damnum* la pérdidas de ventajas que se obtenían, sin derecho, del fundo del constructor (Ulp. 68 *ad Ed.* D.43.8.2.13, recogiendo una opinión de Labeón), por ejemplo una fluencia de agua que, al caer, beneficiase a un fundo que no tenía a su favor esa servidumbre. Alburquerque (La protección o defensa del uso colectivo de las cosas... *op. cit.*, pág. 67, sostiene, con análisis de fuentes y doctrina, que *el concepto de damnum en este interdicto... abarca un sentido más amplio que la cautio damni infecti; en ella se contempla exclusivamente el perjuicio positivo y en esta provisión pretoria también la sustacción de una ventaja.*

³⁶ Ulp. 68 *ad ed.* D. 43.8.2.11-14: *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequeretur, qualequale sit. 12: Proinde si cui prospectus, si cui aditus sit deterior aut angustior, interdicto opus est. 13: Si quid in loco publico aedificaverit, ut ea, quae ex meo ad te nullo*

Este es, por otra parte, el aspecto que más nos interesa del interdicto *ne quid...* para el propósito de este trabajo. Conforme a la configuración que nos ofrece el Digesto, el poseedor de un fundo tenía un doble recurso interdicial para los actos perturbatorios³⁷: por un lado, si alguien estorbaba directamente su posesión o trataba de espoliarle, el poseedor podía solicitar el interdicto *uti possidetis*, pero si dicha perturbación venía por la apropiación o el uso abusivo del dominio público (colindante a su fundo) del que se servía el fundo privado, el poseedor podía defenderse con el *ne quid in loco publico*.

Pero este doble sistema de defensa interdicial de la posesión de un fundo privado plantea una paradoja: si el poseedor de un fundo se ve perturbado por una inmisión realizada en dominio público está protegido por el interdicto *ne quid*, en cambio, si la inmisión se realiza directamente del fundo vecino al suyo, carecería de cualquier protección frente a ella, salvo que fuera procedente el interdicto *uti possidetis*³⁸, lo cual va a justificar -en mi opinión- la ampliación del ámbito objetivo del interdicto *uti possidetis* para acoger, también en él, las inmisiones de fundo a fundo, como veremos.

Es posible que la preocupación por las perturbaciones o deterioros de los caminos públicos³⁹, surgiera tanto por la extralimitación de las construcciones como por las inmisiones procedentes de las fincas vecinas. Este problema, ampliamente tratado por los juristas, tiene una característica que va a ser relevante a nuestro propósito: Estas agresiones contra la vía pública no siempre tienen un *animus spoliandi*. Puede pensarse que la construcción que se extralimita e invade el camino puede entrañar una intención de ganar terreno a costa de la vía pública, pero, en cambio, no cabe decir lo mismo de la

iure defluebant, desinant fluere, interdicto me non teneri labeo putat. 14: Plane si aedificium hoc effecerit, ut minus luminis insula tua habeat, interdictum hoc competit. Esta exigencia de que haya un perjuicio para un particular aparece recogida también en *Ulp. 68 ad Ed. D.43.8.2.5: Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt, ut, si quid illic fiat, quod privato noceret, praetor intercederet interdicto suo.* E, incluso, en aquellos casos en que “quizás” alguien pudiese verse perjudicado por la obra en lugar público, se le concede el interdicto, pero como *utilis*, es decir, con ficción “como si” le hubiese dañado, pero si no existe ni siquiera este daño posible para un particular la construcción es perfectamente lícita. Así lo afirma *Ulp. 68 ad Ed. D.43.8.2.8*, respecto a la construcción un malecón que se adentra en el mar u otra edificación costera: *Adversus eum, qui molem in mare proiecit, interdictum utile competit ei, cui forte haec res nocitura sit: si autem nemo damnum sentit, tuendus est is, qui in litore aedificat vel molem in mare iacit.* Por tanto, y a tenor de la fórmula pretoria, cualquier actuación en lugar público que no cause daño a nadie debe ser permitida y por eso suele autorizarlo en Emperador cuando se trata de hacer una obra nueva, según *Ulp. 68 ad Ed. D.43.8.2.10: Merito ait praetor "qua ex re quid illi damni detur": nam quotiensque aliquid in publico fieri permittitur, ita oportet permitti, ut sine iniuria cuiusquam fiat. et ita solet princeps, quotiens aliquid novi operis instituendum petitur, permittere.*

³⁷ Es decir, para los actos ajenos que reducían el valor o utilidad de su finca.

³⁸ Y salvo que fuera propietario del fundo y pudiera ejercitar la acción negatoria.

³⁹ Sobre la importancia de las vías en el mundo romano, *vid. Ponte, V.: La regulación de las vías públicas en el seno del Derecho Administrativo Romano*, en Fernández de Buján *et alii*: *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, *op. cit.* págs. 369 y ss.

emanación de agua al camino que se produce por un descuido del propietario de la finca contigua o por una construcción en mal estado.

El título 43.8 del Dígesto, bajo la rúbrica *Ne quid in loco publico vel itinere fiat*, se inicia con una rotunda afirmación general en la que Paulo nos dice que el Pretor prohíbe edificar en lugar destinado al uso público y propone un interdicto.

Paul. 64 ad Ed D.43.8.1

In loco publico praetor prohibet aedificare et interdictum proponit.

Este interdicto es prohibitorio⁴⁰: y no restitutorio, lo que excluye la demolición⁴¹ y supone que tan sólo podría valer para impedir la obra perjudicial, cuando estuviese proyectada⁴² o en fase de realización, pero no cuando hubiese sido terminada, sin embargo puede llegar a ser difícil demostrar el perjuicio para el particular mientras la obra no se haya realizado por completo. Pero inmediatamente nos aclara el texto siguiente, *Ulp. 68 ad Ed* : D.43.8.2pr, al transcribir las palabras del Edicto, que la prohibición no se limitaba a la edificación sino a cualquier acto o colocación de objetos que causaran daño a alguien

*Praetor ait: " ne quid in loco publico facias inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, ..."*⁴³

Como se observa, la lacónica formulación pretoria presenta la suficiente amplitud para acoger cualquier tipo de actividad perturbatoria de los lugares públicos, pero siempre que de ella se derivase perjuicio para los particulares⁴⁴

Podríamos aventurar que el interdicto *ne quid in loco publico vel itinere fiat* es una extensión de los interdictos posesorios, construyéndose a semejanza del *uti possidetis*, a modo de "interdicto útil" para los casos en que el poseedor de un fundo viera amenazada su posesión por el uso abusivo que otro hiciera del dominio público colindante. Es posible también, a la vista de las fuentes, que los interdictos posesorios de bienes

⁴⁰ *Ulp. 68 ad Ed.D.43.8.2.1: Hoc interdictum prohibitorium est.*

⁴¹ *Ulp. 68 ad Ed. D.43.8.2.17.* En cambio lo que se hace en lugar sagrado sí será demolido, *Ulp. 68 ad Ed. D.43.8.2.19.*

⁴² Respecto a la obra no realizada *Ulp. 68 ad Ed.D.43.8.2.18* permite al juez imponer caución, extensible a los herederos, de que no se hará.

⁴³ Finaliza D.43.8.2pr. haciendo la salvedad de que la *inmissio* en lugar público haya sido autorizada por ley, senadoconsulto, edicto o decreto imperial pues en tales casos no se concederá el interdicto, subrayando la posibilidad, que quizás no fuese infrecuente, de una autorización expresa concedida para ella por las normas jurídicas, lo cual recuerda, sin duda, las "concesiones administrativas" del Derecho moderno, frente a las cuales no cabe interdicto.

⁴⁴ Cfr. n. 33 *supra*.

inmuebles (*uti possidetis y unde vi*) se configuraran inicialmente para proteger al poseedor de un inmueble frente a actos expoliatorios, bien que hayan sido consumados (interdictos de recobrar) o bien como medida preventiva (interdictos de retener). Si es así, la construcción del interdicto que protege las vías públicas supone un paso intermedio de capital importancia pues precisa el concepto de acto de perturbación (extendiéndolo a cualquier actuación que impida el libre tránsito por la vía pública, es decir, el uso legítimo del bien protegido). Se trataría, de ser cierta nuestra hipótesis, de una extensión analógica del mecanismo del interdicto.

V. CONCESIÓN DEL INTERDICTO UTI POSSIDETIS FRENTE A INMISIONES DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL

El problema de la inmisión entre fincas no tiene tanta repercusión en los textos romanos como cabría esperar, lo que hace suponer que fue una cuestión de planteamiento tardío que surgió sobre todo en edificios por pisos que eran ocupados normalmente por clases sociales modestas. El texto más clásico y revelador sobre estas cuestiones es *Ulp. 17 ad ed. D. 8.5.8.5* en el que Ulpiano nos cuenta cómo Aristón, un oscuro jurista del siglo I d. C., respondió a un tal Cerelio Vital que, a su juicio, no creía que una fábrica de quesos pudiese emitir humo sobre los edificios superiores, a no ser que se hubiese establecido una servidumbre para esto,

Aristo Cerellio Vitali respondit non putare se ex taberna casiaria fumum in superiora aedificia iure immitti posse, nisi ei rei servitutem talem admittit...

Añade que tampoco es lícito desde el superior arrojar agua, ni cualquier otra cosa sobre los inferiores, porque sólo le es lícito a uno hacer en lo suyo aquello que no se introduzca en lo ajeno, y el humo, como el agua, supone una inmisión,

Idemque ait: et ex superiore in inferiora non aquam, non quid aliud immitti licet: in suo enim alii hactenus facere licet, quatenus nihil in alienum immittat, fumi autem sicut aquae esse immissionem:...

Consiguientemente puede el superior reclamar contra el inferior para que no haga aquello a lo que no tiene derecho, lo que parece indicar el cauce procesal de la acción negatoria, declarativa de la libertad del dominio, por la que se pretendía que el vecino no tenía un derecho de servidumbre que le permitiese la *immissio*.

posse igitur superiorem cum inferiore agere ius illi non esse id ita facere...

A continuación recoge Ulpiano una opinión de Alfenio Varo, recogida por Aristón, según la cual un vecino puede demandar a otro para que no extraiga piedras de su propio fundo, si parte de éstas caen al predio vecino,

Alfenum denique scribere ait posse ita agi ius illi non esse in suo lapidem caedere, ut in meum fundum fragmenta cadant...

De donde concluye Aristón que al arrendatario de una fábrica de quesos del municipio de Minturna, le puede prohibir el vecino superior que le vierta el humo, pero que el municipio Minturnense estará contractualmente obligado respecto a su arrendatario (*ex conducto*) y, según se deduce, tendrá que indemnizarlo si no puede desarrollar su actividad.

Dicit igitur Aristo eum, qui tabernam casariam a Minturnensibus conduxit, a superiore prohiberi posse fumum immittere, sed Minturnenses ei ex conducto teneri...:

A continuación se insertan unas frases cuyo sentido resulta un tanto ambiguo pues parece que quieren subrayar lo que ya se afirmó al comienzo del fragmento: que la *inmissio* es lícita cuando existe una servidumbre que lo permita en cuyo caso, naturalmente, puede el emisor de humos reclamar contra el vecino (con una *vindicatio servitutis*) para que no le impida el ejercicio de su servidumbre. Dice que si se puede ejercitar una acción contra el que echa el humo sobre el fundo vecino, del mismo modo se puede reclamar el derecho a echar el humo, lo que parece aprobar el propio Aristón.

... agique sic posse dicit cum eo, qui eum fumum immittat, ius ei non esse fumum immittere. ergo per contrarium agi poterit ius esse fumum immittere: quod et ipsum videtur Aristo probare...

El inciso que cierra el texto, y que reviste una excepcional importancia, al abrir un nuevo cauce procesal, tampoco deja de suscitar dudas. Dice que también puede tener lugar el interdicto de retener *uti possidetis* si a alguno se le prohíbe hacer en lo suyo lo que quiera

Sed et interdictum uti possidetis poterit locum habere, si quis prohibeatur, qualiter velit, suo uti.

Parece que esta referencia a la protección interdictal, tal como está redactada, puede tomarse en un doble sentido. Puede entenderse que el *inmissor*, que no tiene derecho a echar humo sobre el fundo vecino y lo hace, está perturbando la posesión pacífica del perturbado no dejándole hacer en lo suyo lo que quiera, es decir poseer, y cabe el

interdicto para hacer cesar la perturbación, además de la acción negatoria. Pero también puede entenderse en otro sentido: si el vecino obligado a soportar la perturbación por existir una servidumbre, es decir el poseedor del predio sirviente, le impidiese al dominante la actividad inmisora, podría el *inmissor* acudir no sólo a la *vindicatio servitutis*, sino también al interdicto *uti possidetis* para prohibirle al vecino que le impida realizarla. No hay que descartar que esta frase se refiera a ambas posibilidades apareciendo, entonces, como un corolario del apartado anterior, admitiendo la protección interdictal basada en la mera posesión.

El texto ha sido ampliamente comentado⁴⁵ y es el punto de referencia para estudiar el remedio procesal de las inmisiones. Parece oportuno citar aquí la puntualización que al respecto formula ARANGIO RUIZ, en el sentido de aclarar que, cuando se habla de fundos superiores e inferiores, se está haciendo referencia a un edificio de casas por pisos en cuyos bajos se instala la fábrica de quesos⁴⁶. A este respecto, mantiene que la referencia al arrendamiento del municipio de Minturna a favor del titular de la explotación debe entenderse en realidad a un derecho de superficie y no a una auténtica relación de *locatio conductio*. La cuestión puede ser también interesante a efectos de legitimación activa.

Se ha sugerido por parte de PEROZI⁴⁷ que el texto pudo ser alterado por los Compiladores y que en su redacción original pudiera contener antiguas negativas

⁴⁵ BRASIELLO U. *La proprietà nella sua estensione*, Milano, Giuffrè, 1954. cap. v b). MEIJERS E.M., *Atteintes à la propriété foncière*, en *Festschrift Rabel 1*, Tübingen, Mohr, 1954, págs: 421-452. NICOSIA G. *La responsabilità del locatore per i vizi della cosa locata nel diritto romano*, *RISG*. 9(1957-58) págs: 403-426. LONGO G. *Corso di diritto romano. I diritti reali* Padova, Cedam 1962, págs. 231 y sigs. GROSSO G. *Le servitù prediali nel diritto romano*, Torino, Giappichelli, 1969 págs. 279 y sigs. LABRUNA L., *Vim fieri veto. Alle radici di una ideologia* Napoli, Jovene, 1971, págs. 89 y sigs. RODGER A. *Owners and Neighbours in Roman Law* Oxford, At The Clarendon Press, 1972, págs. 141 y sigs. CAPOGROSSI COLOGNESI L., *La struttura della proprietà e la formazione dei «iura praediorum» nell'età repubblicana*. Vol. II Milano, Giuffrè, 1976. MOLNAR I., *Rechte und Pflichten der Subjekte der locatio conductio*, *Index* 12(1983-84) págs: 157-188. PALMA A., *Iura vicinitatis. Solidarietà e limitazioni nel rapporto di vicinato in diritto romano dell'età classica*, Torino, Giappichelli, 1988

⁴⁶ ARANGIO RUIZ, V. *La struttura dei diritti sulla cosa altrui in Diritto Romano*, en *A. G.* 81 (1908) 467 n. En el mismo sentido se pronunció ya SPANGENBERG, E. *Einige Bemerkungen über das Nachbarrecht*, en *Arch. f. Civ. Praxis* 9 (1826) 266. De ser así nos encontraríamos con la existencia en Roma de una "propiedad horizontal", en el que los diversos pisos de un edificio podrían pertenecer a propietarios diferentes, una derogación del principio *superficies solo cedit*, lo cual sólo ha sido admitido por las legislaciones modernas estando ya muy avanzado el siglo XX. Sin embargo la falta de otros textos sustentadores de esta posibilidad, que, de haber existido, habría sido ampliamente comentada por la doctrina jurisprudencial y el dato de que el derecho de superficie tan sólo parece haber sido aplicado a la construcción sobre solar ajeno, inclinan a pensar, más bien, que el caso contemplado en este texto se refiere a un predio superior respecto a otro inferior por estar situados en una pendiente del terreno.

⁴⁷ PEROZI, S.: *Istituzioni di Diritto Romano*, 2ª Ed. Riv. Ad. Ampl., vol, I, Milano 1949, págs. 728 n. 729

respecto a la admisión de ciertas servidumbres. Al respecto existe un amplio debate doctrinal sobre la integridad del texto y su probable interpolación⁴⁸.

A los efectos del presente trabajo nos interesa señalar que en el mismo se hace referencia a dos cauces procesales frente a la inmisión: la acción negatoria y el interdicto de retener. Debe señalarse además que, tal y como nos ha llegado el texto, el interdicto se da por descontado y no parece ser objeto de discusión en el planteamiento del fragmento⁴⁹ la posibilidad de su utilización. Tanto por la ubicación sistemática del texto (en D.8.5 *Si servitus vindicetur, vel ad alium pertinere negetur*) como por la redacción del mismo, parece claro que lo que se discute es la procedencia o no de la acción negatoria, lo cual, sin entrar a tomar partido en el debate sobre la auténtica redacción del fragmento, parece dejar claro que el recurso a la acción negatoria era, cuando menos, problemático.

Nos interesa por el momento la duplicidad de remedios procesales: acción negatoria e interdicto de retener y esta duplicidad quizá tenga que ver con un fragmento que consideramos como un paso previo e intermedio entre la protección de las vías públicas y el texto reproducido más arriba⁵⁰. Se trata de *Alf. 2 dig. D. 8.5.17.2*⁵¹. En este texto, referido a la ubicación de un estercolero junto al muro que separa las fincas y que humedece y deteriora dicho lindero, también se hace referencia al doble remedio procesal: el interdicto y la acción negatoria⁵². El interdicto primeramente, para el caso de que el estercolero esté en lugar público y la acción negatoria para cuando se colocara en lugar privado, añadiendo, en este último caso, que si se hubiese estipulado el daño temido, es decir, si el dueño del fundo privado, donde estaba el estercolero, hubiese prestado la *cautio damni infecti*, coaccionado por el Pretor, garantizando la

⁴⁸ WOLFF H.J. Zur frühnachklassischen Kommentierung der klassischen Schriften, *IVRA* 3 (1952) 132-141, sospecha de la existencia de un reelaborador a comienzos de la época postclásica, que muestra especial preferencia por las opiniones de Aristón, y al que se debe, entre otros, la redacción de este fragmento tal como lo conocemos.

⁴⁹ En sentido contrario, DE MARTINO Y BRASIELLO sostienen que la referencia al interdicto es justiniana o postjustiniana. DE MARTINO, F., *I rapporti di vicinato e la tipicità delle servitù*, en *SDHI* 8 (1942). BRASIELLO, U.: *Corso di Diritto Romano. La estensione e le limitazioni della proprietà*, Milano 1941, pág. 128

⁵⁰ Hipótesis desarrollada más ampliamente en nuestro trabajo: *La protección civil frente a las agresiones medioambientales en Derecho Romano, op. cit.*

⁵¹ Vid. GANDOLFI G. *Contributo allo studio del processo interdittale romano*, Milano, Giuffrè 1955. BISCARDI A. *La tutela interdittale ed il relativo processo (Corso di lezioni)*, Siena 1956, págs. 239 y sigs.

⁵² También aquí resulta problemática la redacción del fragmento, ya que se duda de la autenticidad de la expresión *de servitute agere oportere*. Para unos autores supone una forma imprecisa de referirse a la acción negatoria pero, para otros, demuestra cómo en época clásica la mencionada acción no requería que el hecho prohibido fuera el contenido de una posible servidumbre. Obsérvese que la doble alternativa de reclamar que el vecino no tiene derecho a la *inmissio* o de reclamar el derecho a realizarla aparece en el texto anterior en boca de Alfeno.

indemnización de los posibles perjuicios derivados de la instalación del vertedero, para evitar así el embargo de su propiedad, una vez producidos los perjuicios podría ser demandado con la acción derivada de su promesa estipulatoria⁵³

Secundum cuius parietem vicinus sterculinum fecerat, ex quo paries madescebat, consulebatur, quemadmodum posset vicinum cogere, ut sterculinum tolleret. respondi, si in loco publico id fecisset, per interdictum cogi posse⁵⁴, sed si in privato, de servitute agere oportere: si damni infecti stipulatus esset, possit per eam stipulationem, si quid ex ea re sibi damni datum esset, servare

Debe advertirse, como ya se indicó más arriba, que el bien jurídico protegido no es directamente la intangibilidad del dominio público sino la indemnidad del predio particular del solicitante del interdicto, que se ve “dañado” por la inmisión en dominio público.

Y en este contexto parece comprensible que el jurista en el texto de la *taberna casiaría* conceda el interdicto también cuando la inmisión procede de un bien de titularidad privada; y ello por dos razones: En primer lugar porque el hecho de que la finca, en la cual se realiza la actividad pernicioso, sea pública o privada, no influye para nada en la razón de justicia que contiene la prohibición y, por tanto, carece de sentido que la divergencia del remedio procesal obedezca a tal carácter. Debe tenerse en cuenta, además que la distinción entre titularidad pública y privada está muy matizada en Derecho Romano, ya que existían muchas formas intermedias entre la propiedad civil *stricto sensu* y el dominio común de los bienes públicos. En concreto, en el supuesto de la *taberna casiaría*, si aceptamos que el titular de la explotación puede actuar contra los minturneses con la *actio conducti* es porque existía una relación arrendaticia (o de derecho de superficie, como afirma ARANGIO RUIZ) entre unos y otro y, en última instancia, el propietario de la finca era el municipio de Minturna y, sin embargo, quedan en el aire la pregunta de si podía considerarse la *taberna casiaría* un *loco publico*, o sería más bien uno de esos bienes patrimoniales del Estado a los que Ulpiano niega el carácter de dominio público⁵⁵.

Pero además tampoco tendría grandes problemas el jurista en aceptar el interdicto, porque ya existía perfectamente arraigado el auténtico interdicto posesorio (de retener o recobrar) del cual, según hemos afirmado más arriba, se podrían haber tomado las

⁵³ Que en este caso al tratarse de una promesa de *incertum*, por no poderse determinar *a priori* la cuantía del daño, sería una *condictio incerti* o *actio ex stipulatu*.

⁵⁴ A este respecto, UBBELOHDE (*Commentario alle Pandette*, libro XXXIX, parte II, Milano 1905, pág. 166 n. 98), sostiene que la referencia al interdicto en este texto no es al *ne quid in loco publico* sino al *quod vi aut clam* ya que quien es demandado con este interdicto por realizar una obra en lugar público sólo puede defenderse alegando haber obrado *in suo*.

⁵⁵ *Vid. supra* n. 25

bases para la construcción del interdicto *ne quid in loco publico* y por tanto, poco costaba traer ahora la elaboración doctrinal de dicho remedio procesal para reelaborar el concepto de interdicto posesorio ampliando la protección del poseedor no sólo frente a actos de despojo sino frente a cualquier perturbación de su posesión pacífica.

En realidad, siguiendo con nuestra hipótesis, la ampliación que presumiblemente se hace del interdicto de retener en el fragmento de la *taberna casiaria* pudo no suponer ningún problema para la jurisprudencia del momento, puesto que su contenido en nada extralimitaba la redacción de la fórmula del interdicto de retener inmuebles⁵⁶. El problema nos surge a los juristas contemporáneos al mirar dicho planteamiento desde nuestra óptica, porque pensamos que el interdicto de retener exige la concurrencia de actos que evidencien la intención de despojar. Pero tal elemento subjetivo en absoluto se encuentra en los textos romanos que configuran el *uti possidetis*.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas hemos tratado de analizar la influencia -recíproca, creemos- de los interdictos *uti possidetis* y *ne quid in loco publico* a propósito de la protección de la posesión de inmuebles frente a inmisiones.

Efectivamente, el punto de partida es la improcedencia de la acción confesoria para los casos en que el poseedor del fundo perjudicado por la inmisión no sea propietario y por tanto carezca de la legitimación activa para el ejercicio de tal acción, quedándole como único recurso el ejercicio de interdictos

Pensamos que puede afirmarse que cuando el poseedor de un predio privado se viera perjudicado por la inmisión que otro predio realizara en dominio público, a través del interdicto *ne quid in loco publico*. Entendemos que los juristas, al matizar los casos en que se concedía dicho interdicto están exigiendo que la inmisión perjudique a un fundo particular para su procedencia (sentido de la palabra *damnum* en las fuentes), ya que en caso contrario se denegaría la protección, quedando al cuidado directo de los magistrados la transitabilidad de las vías públicas.

Ante este estado de la cuestión, entendemos que es fácil de comprender una extensión del interdicto *uti possidetis* para proteger al poseedor de un fundo privado frente a las inmisiones emanadas de otra finca particular, ya sin la mediación de un *loco publico*, como parece ocurrir en el caso de la “*taberna casiaria*” analizado *supra*.

El interés de la cuestión analizada, a nuestro juicio, trasciende la curiosidad histórica y se refiere al momento actual de la práctica forense. Ello es así no sólo por el carácter

⁵⁶ Cfr. *supra* n. 2

actual de la temática estudiada (la protección frente a agresiones medioambientales) sino también por los mecanismos procesales utilizados por la jurisprudencia romana.

Efectivamente el recurso al interdicto posesorio como fórmula civil de protección del goce pacífico del inmueble supone una concepción de la posesión que trasciende los límites tradicionales y enlaza con la actual polémica de los derechos fundamentales a la integridad, a la salud y a la intimidad invocados con éxito para la protección frente a ruidos, olores, vibraciones y ondas electromagnéticas⁵⁷.

Sin embargo el mecanismo procesal del interdicto no es frecuentemente utilizado hoy día frente a las denominadas inmisiones⁵⁸ debido a un obstáculo de carácter histórico. Por razones que exceden del ámbito de este estudio, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 exigía para los interdictos de retener o recobrar la concurrencia de *animus spoliandi* en el perturbador como elemento integrante del acto de perturbación o despojo y por tanto, como requisito “de procedibilidad” para la protección interdictal. Tal requisito, acogido por la jurisprudencia menor y por el Tribunal Supremo, se ha integrado de tal forma en el concepto de interdicto que hace inviable el recurso al interdicto frente a actos que, sin pretender el despojo del poseedor (o al margen de su intención) impiden de manera práctica el normal uso la cosa, según su naturaleza. Sin embargo sucede -de manera casi inadvertida- que la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 eliminó toda referencia al *animus* del perturbador, haciendo posible -conforme al tenor literal de la Ley- la utilización del interdicto de retener frente a las inmisiones, pese a lo cual los Tribunales, siguiendo la tradición jurisprudencial, requirieron el *animus spoliandi* -a pesar del silencio normativo- como “elemento consustancial a la naturaleza del interdicto”⁵⁹.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO RUIZ, V. La struttura dei diritti sulla cosa altrui in Diritto Romano, en *Archivio Giuridico* 81 (1908) 467 n.

⁵⁷ De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentada a partir de la sentencia dictada el 09.12.1994 en el asunto *LÓPEZ OSTRA vs. REINO DE ESPAÑA*, por la que España fue condenada por tolerar la instalación de una depuradora de aguas residuales a escasos metros de la vivienda de la demandante, en la localidad murciana de Lorca.

⁵⁸ Al menos en nuestro país. Sin embargo la Audiencia de apelación de Frankfurt (Alemania), dictó el 27 de septiembre de 2000 una sentencia en que concedió la tutela interdictal a 38 vecinos contra la empresa operadora DeTemobil Deutsche Telekom MobilNet GMBH y la Comunidad Evangélica (en cuya Iglesia de la Cruz se localizaba una antena base) apreciando las inmisiones que ésta irradiaba a los vecinos.

⁵⁹ Muestra de ello es la jurisprudencia menor citada en la Sentencia de la sección primera de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 741/2011 de 1 de marzo de 2011, cuyo fundamento jurídico tercero cita jurisprudencia de Audiencias Provinciales que acogen la necesidad de la concurrencia de *animus spoliandi*, asumiéndola el Alto Tribunal, si bien, advierte la Sentencia, que *la intención de despojo se presume siempre, mientras no se demuestre lo contrario*.

ALBURQUERQUE, JM.: La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos *de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, Madrid, 2002.

BISCARDI A. *La tutela interdittale ed il relativo processo (Corso di lezioni)*, Siena 1956, págs. 239 y sigs.

BISCARDI, A.: *La protezione interdittale nel processo romano*, Padova 1938.

BRANCA, G.: *Danno temuto e danno da cose inanimate nel Diritto Romano*, Padova, 1937.

BRANCA G. La responsabilidad per danni nei rapporti di vicinanza e il pensiero dei veteres, en *Studi Albertario 1*, Milano, Giuffrè, págs: 335-367, 1953.

BRASIELLO U. *La proprietà nella sua estensione*, Milano, Giuffrè, 1954.cap. v b).

BRASIELLO, U.: *Corso di Diritto Romano. La estensione e le limitazioni della proprietà*, Milano 1941, pág. 128.

CAPOGROSSI COLOGNESI L., *La struttura della proprietà e la formazione dei «iura praediorum» nell'età repubblicana*. Vol. II Milano, Giuffrè, 1976.

DERINE R. A propos du nouveau régime des eaux des privées créé par Justinien, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*. 5(1958) págs 449-468.

DERINE R. Di nuovo sul tribonianismo già avvertito da Antonio Fabro “sed nos etiam in hunc casum aequitatem admisimus” (D.39.3.2 § 6 in fine), en *IVRA 9* (1958) págs: 105-112.

DIAZ-BAUTISTA CREMADES, A.: La protección civil frente a las agresiones medioambientales en Derecho Romano, en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, nº 39, pp. 13-42, Fundación Mariano Ruiz Funes, Murcia, 2007

EVANGELIO LLORCA, R. El límite entre las inmisiones permitidas y las prohibidas: Criterios históricos de fijación en *Anuario de Derecho Civil*, 2000, págs. 855 a 921.

EVANGELIO LLORCA. R. La protección interdictal contra las inmisiones excesivas, en *Actualidad Jurídica*, 2000, págs. 549 a 576.

FERNÁNDEZ DE BUJAN, A. *et alii*: *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Madrid, Dykinson, 2011.

GANDOLFI G. *Contributo allo studio del processo interdittale romano*, Milano, Giuffrè1955.

GARCIA SANCHEZ, J *Teoría de la Immissio* (Universidad de Oviedo, Serv. de Publicaciones, Oviedo 1999).

GROSSO G. *Le servitù prediali nel diritto romano*, Torino, Giappichelli, 1969.

LABRUNA L., *Vim fieri veto. Alle radici di una ideologia* Napoli, Jovene, 1971.

LONGO, G., *Novissimo Dig. Ital.*, voz *Inmissioni. Diritto romano*,

LONGO G. *Corso di diritto romano. I diritti reali* Padova, Cedam 1962.

DE MARTINO, F., *I rapporti di vicinato e la tipicità delle servitù*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 8 (1942).

MEIJERS E.M., *Atteintes à la propriété foncière*, en *Festschrift Rabel 1*, Tübingen, Mohr, 1954, págs: 421-452.

MELILLO G. *Interdicta e operis novi nuntiatio iuris publici tuendi gratia* en *Labeo* 12(1966) págs: 178-203.

MOLNAR I., *Rechte und Pflichten der Subjekte der locatio conductio*, *Index* 12(1983-84) págs: 157-188.

NICOSIA G. *La responsabilità del locatore per i vizi della cosa locata nel diritto romano*, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche* 9(1957-58) págs: 403-426.

D'ORS X. *La vis en la tutela interdictal pública A propósito de una hipótesis de Labruna*, en *Persona y Derecho* 3 (1976) págs: 421-431

PALMA A., *Iura vicinitatis. Solidarietà e limitazioni nel rapporto di vicinato in diritto romano dell'età classica*, Torino, Giappichelli, 1988.

PEROZI, S.: *Istituzioni di Diritto Romano*, 2ª Ed. Riv. Ad. Ampl., vol, I, Milano 1949.

PESCANI P. *De digestorum archetypo*, en *Studi Betti* 3, págs: 588-628, Milano, Giuffrè, 1962

RODGER A. *Owners and Neighbours in Roman Law* Oxford, At The Clarendon Press, 1972.

SALERNO F. "Aqua pluvia" ed "opus manu factum", en *Labeo* 27 (1981) págs: 218.241.

SCHMIDT, K. A.: *Das interdiktenverfahren d. Romer*, Berolini 1858.

SOLAZZI S. *Vectigales aedes. Studi romanistici, III*, en *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*.3 (1949) págs: 23-29

SOLAZZI, S.: *Specie ed estinzione delle servitù prediali*, Napoli, 1948.

SPANGENBERG, E. *Einige Bemerkungen über das Nachbarrecht*, en *Archiv. Für die Civilistische. Praxis* 9 (1826) 266.

SITZIA F. *Ricerche in tema di «actio aquae pluviae arcendae». Dalle XII Tavole all'epoca classica* Milano, Giuffrè, 1977

TRISCIUOGGIO, A.: *Consideraciones generales sobre la tutela de las res publicae y de sus usos en la experiencia romana*. En Fernández de Buján, A. *et alii*: *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*, Dykinson, Madrid, 2011.

UBBELOHDE (*Commentario alle Pandette*, libro XXXIX, parte II, Milano 1905,

VOGT H *Das Erbbaurecht des klassischen römischen Rechts*, Marburg Lahn, 1950.

WOLFF H.J. *Zur frühnachklassischen Kommentierung der klassischen Schriften*, en *IVRA* 3 (1952)